



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00667

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de CONFIAR CAJA COOPERATIVA con NIT 8909813951, y en contra de NICOLL YECENIA GONZALEZ VASQUEZ identificada con la C.C. 1037620781, por las siguientes sumas:

- a) \$5.847.162 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagare A000692615 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima desde el día 17 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$3.685.742 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagare A000669455 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima desde el día 5 de enero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: ORDENAR decretar las siguientes medidas cautelares:

- A. El embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada NICOLL YECENIA GONZALEZ VASQUEZ identificada con la C.C. 1037620781 como empleada de TRIGUISAR DE COLOMBIA S.A. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso

SEPTIMO: Se reconoce a la abogada DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMIREZ, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de solicitud de información, a través de los siguientes enlaces:

[05OficioSalario.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

151
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4c4375895865345265c27a2866c7f09938c7cadbbf7a14e7be721282c644f**

Documento generado en 30/08/2022 02:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>